

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor MANUEL DIAZ SAENZ, quien actúa en nombre propio, contra de SALUD TOTAL E.P.S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y al INSTITUTO MEDICO OFTALMOLOGICO DE COLOMBIA, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que tiene 66 años de edad y se encuentra afiliado a la Eps Salud total bajo el régimen contributivo.

Que el día 27/06/2018 acudió a consulta médica de optometría por primera vez, presentando mala visión de cerca con cansancio visual, donde se le diagnosticó “catarata senil nuclear”.

Que el día 26/07/2018, fue remitido al instituto médico oftalmológico de Colombia, por mala visión de ojo derecho, donde se le realizó una valoración oftalmológica, diagnosticándole “Catarata senil, no especificada”, ordenándosele una “ecografía en el ojo derecho” y estableciendo el próximo control cuando se tuviera el resultado de la eco; sin embargo, afirma que por negligencia de la Eps, la misma ecografía no ha sido ordenada, ni registrada, generando que su estado salud se vea deteriorado y que su visión siga empeorando.

Que en atención a lo anterior, interpuso una queja ante la SUPERSALUD, la cual alude que fue respondida el día 16/03/2020 asignándosele una cita de valoración oftalmológica para el día 13/04/2020 en el Instituto Oftalmológico de Colombia; sin embargo,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

arguye que el día 8/04/2020, lo llamaron para cancelar la cita, manifestando que debía pedir la misma para el mes de mayo, lo cual a su vez expone que no fue posible debido a que el número telefónico establecido para solicitar las citas no funcionaba.

Que debido a la aludida situación, interpuso nueva queja ante la súper salud, la cual asevera que no le han dado respuesta, empero, debido a su instancia, le asignaron una cita para el 4/07/2020, pero arguye que la misma correspondía a una cita “oftalmológica para cataratas” en la cual le informaron que para ésta, también necesitaba de la aludida “ecografía en el ojo derecho”, sin la cual, le expusieron que no lo podían diagnosticar.

Que considera que las actitudes de la accionada se tornan omisivas y representan una grave afectación a su salud, pese a que por su edad, es un sujeto de especial protección constitucional al que se le están violando los derechos a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida e integridad personal, en relación a los artículos 44, 47, 48 y 49 de la Constitución Política.

Por último, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en un término no mayor a 48, ordene una valoración integral visual, de igual manera que del resultado de dicha valoración, se le ordenen y autoricen todos los exámenes, tratamientos y medicamentos tendientes a recobrar su estado de salud deteriorado por la conducta omisiva de Salud total EPS. Asimismo, solicita prevenir a Salud total EPS para que, en posteriores ocasiones, cuando sea formulado este medicamento, no se retrase la entrega del mismo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 28/08/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra SALUD TOTAL E.P.S., (ii) se ordenó vincular de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y al INSTITUTO MEDICO OFTALMOLOGICO DE COLOMBIA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-:** Procedió a contestar el

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que en el presente caso se advierte una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del ADRES, considerando que es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que a su parecer fundamental una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que en relación con la posibilidad de recobro por lo no incluido en el PBS, considera que dicha solicitud se considera como antijurídica, dado que la misma pretende que el Juez desborde sus competencias y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por último, solicita negar el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos, a su parecer, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, por lo cual, solicita desvincular a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional. Así mismo, solicita abstenerse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela. Seguidamente solicita se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

- **SUPERSALUD:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo tanto, solicita desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha Entidad.

Que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Que no obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva, procedió a hacer énfasis a la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales, así mismo, hace mención acerca de la prevalencia de la prescripción del médico tratante, y de la atención médica y prohibición por parte de la accionada, de imponer trabas administrativas, que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud.

Que en cuanto a la solicitud de atención integral, señala que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento.

Por último, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud.

- INSTITUTO MEDICO OFTALMOLOGICO DE COLOMBIA LTDA: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

Que una vez notificados de la presente Acción de Tutela se procede a asignar cita para Ecografía Ocular para el día 16/09/2020, confirmando asignación de cita el día 01/09/2020.

Que aprovechando el desplazamiento del paciente a dicha IPS el día 16/09/2020, se agendó cita de Control por Oftalmología para revisión de examen de Ecografía Ocular para la misma fecha, cita que fue confirmada con el familiar del Paciente.

Que afirma que ahondará esfuerzos, en dar continuidad al tratamiento que requiere el Señor Díaz, y estará presto a responder cualquier solicitud adicional de información que se requiera.

- SALUD TOTAL E.P.S.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que SALUD TOTAL EPS-S tiene contratado con la IPS IMOC (INSTITUTO MÉDICO OFTALMOLÓGICO DE COLOMBIA) un MODELO DE ATENCIÓN VISUAL INTEGRAL que incluye atención por optometría (también en UNIVER), oftalmología general, oftalmología especializada, exámenes oftalmológicos generales y especializados (incluye ecografía ocular) y cirugía oftalmológica (incluye corrección de catarata). Asimismo, señala que conforme a lo acordado contractualmente, el protegido no requiere autorización por la EPS para acceder a estos servicios.

Que se escala caso a la IPS IMOC, quién agenda consultas así: “ECOGRAFÍA OJO DERECHO: 01 de septiembre de 2020 a las 11:00 de la mañana con el doctor Jorge Peralta. Sin embargo, se reagenda por solicitud de acompañante, para el día 16 de septiembre de 2020 a las 8:00 am. CITA DE CONTROL CON OFTALMOLOGÍA GENERAL: 16 de septiembre a las 10:00 a.m.”, quedando el accionante sin pendientes.

Que la presente acción es improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, arguyendo que dicha EPS en ningún momento ha vulnerado los derechos del tutelante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le va a realizar el procedimiento que el mismo requiere.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

Que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente.

Que en cuanto al tratamiento integral solicitado por la accionante, pese a haberse demostrado que SALUD TOTAL EPS-S S.A ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido MANUEL DIAZ SAENZ, expone que es improcedente que el juez de tutela imparta órdenes a futuro e inciertas.

Que el médico tratante es la persona que por sus conocimientos científicos sobre la ciencia de la medicina, es quien tiene la potestad de expedir las órdenes médicas de acuerdo a su experiencia, a su conocimiento del paciente, por lo que SALUD TOTAL EPS-S S.A, no tiene la potestad de decidir que requiere un paciente, pues si bien Salud Total EPS-S S.A es la entidad por medio de la cual se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se puede tener que en consecuencia tiene el conocimiento médico del galeno tratante.

Que con ocasión a lo anterior, solicita NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, toda vez que a su parecer se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

Que de forma subsidiaria solicita que, en el evento en que se considere amparar la acción de tutela, y se ordenen servicios no salud y en general servicios excluidos del plan de beneficios en salud POS, solicita que se ordene en forma subsidiaria, que a LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) en la parte resolutive del fallo que se emita, a PAGAR EN FAVOR DE SALUD TOTAL EPS-S S.A dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un ciento por ciento (100%), las sumas que en exceso deba asumir en la atención de la accionante, por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud. Asimismo, solicita que en caso de ORDENAR en la parte resolutive del fallo de tutela prestaciones de servicios, por fuera del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD POS o tratamiento integral del señor accionante, se ordene la facultad de cobro y orden de pago, ordenando al Ministerio de Protección Social - ADRES en un 100 %, y cancelar a SALUD TOTAL EPS-S S.A la totalidad de los costos asumidos por la ATENCIÓN INTEGRAL a MANUEL DIAZ SAENZ, que no se

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

encuentren dentro de la cobertura del Plan de Beneficios de Salud POS, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MANUEL DIAZ SAENZ, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL E.P.S., quienes no han procedido a suministrarle unos servicios ordenados por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 26/08/2020, señalándose por parte del accionante la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un servicio que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: “ECOGRAFÍA OJO DERECHO .- CONTROL CON RESULTADO”, y que pese a lo expuesto por la accionada, acerca de la autorización y fijación de fecha de los mismos, a la fecha los mismos no han sido suministrados, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan al aquí tutelante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia² constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados los derechos fundamentales del mismo, teniendo en cuenta que, los servicios requeridos SI se encuentran con cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), conforme lo establecido en resoluciones 5857 de 2018 y s.s.. Por ende, no existe ningún tipo de excusa válida para que no se le entre a autorizar, y suministrar al paciente el servicio en comento, dado que fue ordenado por su médico tratante y, en caso, de que ello se presentara, se estaría vulnerado el derecho a la continuidad del servicio de salud.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de SALUD TOTAL E.P.S., que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle al señor MANUEL DIAZ SAENZ, los servicios ordenados por su médico tratante, consistentes en: “ECOGRAFÍA OJO DERECHO .- CONTROL CON RESULTADO”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia en que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, y por supuesto en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor MANUEL DIAZ SAENZ, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, PTERIGION, CATARATA SENIL NUCLEAR”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera el señor MANUEL DIAZ SAENZ, para tratar su patología “CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, PTERIGION, CATARATA SENIL NUCLEAR”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, PTERIGION, CATARATA SENIL NUCLEAR”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

Así mismo, se facultará a SALUD TOTAL E.P.S., para repetir ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, debe prestar al señor MANUEL DIAZ SAENZ, y se encuentren excluidos del PBS o sean servicios NO PBS, conforme a las normas que rigen la materia.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor MANUEL DIAZ SAENZ, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por MANUEL DIAZ SAENZ, quien actúa en nombre propio, contra de SALUD TOTAL E.P.S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y al INSTITUTO MEDICO OFTALMOLOGICO DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia, se le autorice, y suministre a favor del señor MANUEL DIAZ SAENZ, los servicios ordenados por su médico tratante, consistentes en: “ECOGRAFÍA OJO DERECHO .- CONTROL CON RESULTADO”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S., que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor MANUEL DIAZ SAENZ, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, PTERIGION, CATARATA SENIL NUCLEAR”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00316-00
ACCIONANTE: MANUEL DIAZ SAENZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b318023a974417f61e6d6d603477aa381d7a78e2cde78d3e36989de6edf4a99**
Documento generado en 08/09/2020 11:44:19 a.m.